



O F I C I O

S/REF: CRC
N/REF: 001-050277
FECHA: Fecha de firma electrónica
ASUNTO: Resolución

DESTINATARIO: ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PARA LA PROTECCIÓN DE PLANTAS (AEPLA)
[REDACTED]

Con fecha 17 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por la **Asociación Empresarial para la Protección de Plantas (AEPLA)**, en la que solicita información sobre **“listados de solicitudes de reconocimiento mutuo que han sido denegadas por las autoridades españolas y notificadas a la Comisión europea entre las fechas comprendidas entre el 01/01/2019 y el 30/10/2020”**. Esta solicitud quedó registrada con el número **001-050277**.

El 24/11/2020 se traslada el expediente desde la UIT de Agricultura, Pesca y Alimentación hacia la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, unidad directiva competente en la materia solicitada.

La citada solicitud de información es doble, y está referida en primer lugar, al acceso a los listados de solicitudes de reconocimiento mutuo que han sido denegadas por las autoridades españolas y notificadas a la Comisión europea entre las fechas comprendidas entre el 01/01/2019 y el 30/10/2020, y la segunda petición de información está referida a que, para cada una de las solicitudes rechazadas, informar acerca de la motivación del rechazo, fecha de la denegación, y organismo responsable de notificación a la Comisión europea.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve **denegar** su primera parte en base al art. 14.1.h de la LTAIB, alusiva a los intereses económicos y comerciales de las empresas, e **inadmitir** la segunda parte de la solicitud de información en base a lo preceptuado en el artículo 18.1.c) de la misma Ley, relativo a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En lo relativo a la primera parte de la solicitud, donde se alude a un listado de las solicitudes de reconocimiento mutuo denegadas por esta Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, solicitudes presentadas por varios titulares, se debe indicar que la información requerida afecta a la confidencialidad de la información contenida en los procedimientos del registro de productos fitosanitarios regulados en la normativa nacional, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe h) del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se prevé que los solicitantes de un procedimiento administrativo tienen derecho a que sus solicitudes sean tratadas de manera confidencial.

Sobre esta base y evaluado el daño al interés que se salvaguarda, esta Dirección General resuelve denegar la parte de la solicitud de información referida a la lista de los reconocimientos mutuos denegados entre el 01/01/2019 y 30/10/2020 en base a lo preceptuado en el artículo 14.1.h) de la Ley

www.mapa.gob.es

28071 MADRID
TEL: 913475046
FAX: 913478248

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : VALENTIN ALMANSA DE LARA | FECHA : 02/12/2020 14:29 | Sin acción específica



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (LTAIBG), relativo a los límites de acceso a la información, dado que proporcionar la información solicitada puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las empresas solicitantes de reconocimiento mutuo.

Permitir conocer a empresas de la competencia (AEPLA es una entidad que agrupa a las principales entidades titulares de productos fitosanitarios de España) los registros de productos fitosanitarios que se han pretendido por una empresa en concreto, podría originar un grave perjuicio comercial puesto que supone que una empresa de la competencia pueda conocer las estrategias de registro que está llevando a cabo en España o ha pretendido una empresa en concreto. No puede olvidarse que la mención al producto lleva aparejada la de sus efectos y uso en plagas/cultivos, lo que supondría poner a disposición del resto de empresas, la estrategia comercial pretendida por los solicitantes de autorización de un producto mediante el procedimiento de reconocimiento mutuo.

En relación con la segunda parte de la solicitud, indicar que no obra en poder de esta Dirección General un listado de los motivos que han dado lugar a la denegación de las solicitudes de reconocimiento mutuo entre el 01/01/2019 y el 30/10/2020, y es por ello que, analizada esta parte de la solicitud, esta Dirección General resuelve **inadmitir** la solicitud de información en base a lo preceptuado en el artículo **18.1.c)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (LTAIBG), relativo a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de **reelaboración**.

Ello queda justificado por la aplicación del artículo 13 de la LTAIBG, relativo a la información pública, y del Criterio 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, siendo conforme a lo indicado expresamente por el Tribunal Supremo en cuanto a que la aplicación de una causa de inadmisión ha de ser debidamente justificada y argumentada:

En efecto, cabe afirmar que para proporcionar la relación solicitada sería necesario revisar los expedientes administrativos correspondiente a todas las solicitudes denegadas, y elaborar los listados solicitados. Esto requeriría revisar todas las evaluaciones realizadas para cada solicitud. Teniendo en cuenta que durante ese periodo se han presentado 130 solicitudes de reconocimiento mutuo, pudiendo constar cada expediente de una gran cantidad documentación, junto con los estudios científicos correspondientes, la revisión implicaría el trabajo de varios técnicos encargados de analizar dichas solicitudes, debiendo estos técnicos ser personal cualificado con conocimientos científicos concretos y, en su caso, que dominen idiomas para una correcta comprensión de este tipo de expedientes. Esta labor supondría una dedicación de recursos y una carga de trabajo que tendría como consecuencia que las tareas habituales del Registro de Autorización de Productos Fitosanitarios quedasen paralizadas.

En el presente caso, esta Unidad considera que el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe *ad hoc* por un órgano público a instancias de un particular. A día de hoy, no existe el listado solicitado, tal y como ha sido solicitado, por lo que tendría que ser elaborado expresamente. Dicho tratamiento de la información, a juicio de esta Dirección General y en base a la interpretación indicada anteriormente, constituye una acción previa de reelaboración en el sentido de lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, motivo por el cual procede la inadmisión de esta segunda parte de la presente solicitud.

Para considerar todas las alternativas, también es importante señalar que la información no podría ser proporcionada al solicitante para que él revise personalmente o elabore el listado, puesto que esta documentación contiene informes industriales y comerciales que deben ser tratados de modo confidencial.



Sobre lo anterior, y con la misma base argumentada para la primera parte de la solicitud, aún en el caso en que se hubiera podido disponer del listado de motivos de denegación de los reconocimientos mutuos requerido, se debería denegar esta segunda parte de la solicitud igualmente, con base en lo preceptuado en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativo a los límites de acceso a la información, dado que proporcionar la información solicitada puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las empresas solicitantes de reconocimiento mutuo: permitir conocer a empresas de la competencia el motivo de la denegación, pudiendo, por ello, realizar una publicidad en el país de origen de la autorización, relativa a los motivos de la denegación del reconocimiento mutuo en España, máxime si la empresa dispone de un producto para un uso igual en el mismo cultivo, en dicho país de la Unión Europea, podría originar un grave perjuicio económico y comercial en la posición de aquellas.

Finalmente, informar respecto a su consulta sobre el organismo responsable de notificación a la Comisión europea, que dicho organismo responsable es esta Dirección General.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD
DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA,
Valentín Almansa de Lara.